

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2018-00322-02
DEMANDANTE:	IVER GUILLIN ABRIL
DEMANDADO:	INGENIERIA 2000 SAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)¹

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Iver Guillin Abril e Ingeniería 2000 SAS en liquidación; en consecuencia, se condene a esa empresa y a Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A, a pagar de manera solidaria, los valores adeudados por concepto de cesantías, interés de cesantías, prima de servicios y vacaciones, más la sanción moratoria y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que Ingeniería 2000 Ltda. hoy SAS y Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, celebraron el contrato n°. CT-2015-000046 y otrosí CT-2015-000046-R1, cuyo objeto fue *“la ejecución de las actividades de mantenimiento en el sistema de*

¹ Proyecto discutido y aprobado en sesión N°. 008 del 19/03/2025

distribución de energía en el área de influencia de CENS, Zona 2, Regional Ocaña y Aguachica”.

Para dar cumplimiento al citado contrato, Ingeniería 2000 SAS suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con el señor Iver Guillin Abril, del 20 de febrero al 22 de julio de 2017, para que éste desempeñara las funciones de almacenista, cumpliendo un horario de trabajo de 7:00 am a 12m y de 2:00 pm a 06:00 pm, devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

Se adujo, el demandante siempre ejecutó las actividades de manera personal, cumpliendo las ordenes emanadas por los representantes de Ingeniería 2000 SAS y, en ocasiones, por trabajadores al servicio de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA EPS.

Se agregó, a la fecha Ingeniería 2000 SAS no ha cancelado las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo, ni ha manifestado las razones del impago. Además, que existe responsabilidad solidaria frente a Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA, por cuanto las labores ejecutadas por el demandante, son aquellas que, en principio, correspondían realizar a la Electrificadora por estar relacionadas con su objeto social y el giro ordinario de sus negocios.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2019 y, una vez notificada la parte demandada, dio respuesta en los siguientes términos:

3.1. INGENIERIA 2000 SAS: Contestó por medio de curador *ad-litem*, el cual dijo no constarle los hechos de la demanda oponiéndose a todas las pretensiones por no encontrarse respaldadas en la realidad de los hechos y, actuar de mala fe el actor al buscar el derecho reclamado.

3.2. CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER - CENS SA ESP: Respondió oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como quiera que el demandante nunca fue su trabajador y la empresa que tenía el verdadero carácter de empleador era Ingeniería 2000, por lo que

esta es la responsable de todas las obligaciones emanadas del contrato de trabajo.

Que adicionalmente, tampoco está llamada a responder de forma solidaria en los términos del artículo 34 del CST, teniendo en cuenta que las actividades contratadas con Ingeniería 2000, según contrato n°. 2015-000046 que se renovó mediante documento n°. 2015-000046-R1 son de mantenimiento en el sistema de distribución de energía eléctrica, luego no hacen parte de su objeto social, ni son conexas con su actividad que es la comercialización, distribución y transmisión de la energía eléctrica; además, conforme al certificado de Cámara de Comercio de esa empresa, sus actividades y objeto están relacionados con obras de ingeniería civil y de prestador del servicio público de energía.

En desarrollo de su defensa, invocó como excepciones de mérito: «*inexistencia de las obligaciones*», «*inexistencia de responsabilidad solidaria*», «*prescripción*» y «*cobro de lo no debido*».

En esa misma oportunidad, CENS SA ESP formuló llamamiento en garantía contra Seguros Generales Suramericana SA y la Compañía de Seguros de Fianza – Confianza SA, admitido por auto del 22 de agosto de 2019².

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se ordenó tener por ineficaz el llamamiento frente a Seguros Generales Suramericana SA, dado que su notificación no se logró realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión³.

3.3. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA: Señaló que expidió la póliza de seguro de cumplimiento particular n°. 33CU008207, cuyo objeto fue el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de obra n°. CT-2015-000046-R1, sobre la cual se expidieron cinco (5) certificados de modificación, siendo el último el n°. 33CU013670 de fecha 04/07/2017.

² Folio 272 y 273 “001 2018-00322-00.pdf”.

³ Folio 334 y 335 “001 2018-00322-00.pdf”

Explicó, una de las condiciones para que se vea afectada la póliza es que se pueda predicar la solidaridad de que trata el art. 34 del CST entre el garantizado Ingeniería 2000 SAS y el asegurado Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, cuya figura no se presenta en este asunto al no tener esta última dentro de su objeto social, actividades relacionadas con el servicio de mantenimiento, ni existir afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del beneficiario, por lo que debe ser absuelta de todas las pretensiones del libelo; agregó, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, no cubre ningún tipo de indemnización diferente a la consagrada en el art. 64 del CST.

Planteó como excepciones perentorias, las que denominó: *«ausencia de cobertura de indemnizaciones moratorias, así como de cualquier otra indemnización diferente a la del despido sin justa causa»* e *«improcedencia de afectación de las pólizas al no existir solidaridad laboral del asegurado con el garantizado de la póliza»*.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído del 05 de octubre de 2021, donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante e Ingeniería 2000 SAS, del 20 de febrero al 22 de julio de 2017, en consecuencia, se condenó a esa demandada por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria del art. 65 del CST. Se negó la solidaridad laboral respecto de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, por lo que se absolvió de las pretensiones de la demanda, junto con la Compañía de Seguros de Fianza – Confianza SA.

La juez emprendió la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, señalando que de conformidad con el interrogatorio de parte absuelto por el demandante y las pruebas testimoniales practicadas, se encuentra demostrada la prestación personal del servicio de Iver Guillin Abril respecto de Ingeniería 2000 SAS, presumiéndose la existencia de la relación laboral, sin que la subordinación haya sido desvirtuada por la demandada, además que, los dos testigos recaudados manifestaron que el demandante recibía ordenes de ingenieros de esa empresa, así como de funcionarios de Centrales Eléctricas del Norte de Santander.

En ese orden de ideas, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante e Ingeniería 2000 SAS, cuyos extremos temporales son del 20 de febrero de 2017 hasta el 22 de julio de 2017, de acuerdo con lo afirmado por los testigos, que coincide con lo señalado por el trabajador. Así, condenó por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, más la sanción moratoria del art. 65 del CST, por cuanto el no pago de prestaciones sociales hacen entender que la demandada actuó de mala fe.

Frente a Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, luego de un análisis normativo y jurisprudencial, concluyó que no se dan los presupuestos para que se configure la responsabilidad solidaria del art. 34 del CST, en tanto el demandante se encontraba al servicio de la contratista Ingeniería 2000 SAS, era de quien recibía ordenes, y el hecho de que un empleado de Centrales Eléctricas lo autorizara para el retiro de materiales no puede ser considerado como órdenes dadas al trabajador; asimismo, la labor que él ejecutaba como almacenista, no es una actividad que haya podido adelantar directamente Centrales Eléctricas y utilizando sus propios trabajadores, pues las principales funciones del actor iban dirigidas a la custodia y entrega de materiales que recibían los operarios contratistas, es decir, la función desarrollada beneficiada directamente a la contratista y no a la demandada solidaria; y que si bien los testigos manifestaron que el demandante también entregaba materiales a una cuadrilla de la Electrificadora, ese solo hecho no es un factor que incida en la solidaridad laboral.

5. RECURSO DE APELACIÓN

5.1. El apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, al considerar que si se cumplen los requisitos para declarar la responsabilidad solidaria de Centrales Eléctricas del Norte de Santander, por cuanto está acreditado el vínculo laboral existente entre el demandante e Ingeniería 2000, así como la relación comercial que se desarrolló entre las demandadas, además, comparado el objeto social de CENS con el objeto contractual de la convocatoria adjudicada a Ingeniería 2000, la misma obedece a aspectos relevantes y misionales de la entidad contratante; por tal motivo, resulta lógico que se configure la conectividad.

Refirió, ente las funciones desempeñadas por Iver Guillin se encuentran “*ejecutar actividades de confrontación del inventario físico, retirar de las bodegas de CENS que se ubica en la ciudad de Aguachica, el material requerido para desempeñar las labores de mantenimiento correspondiente al contrato. 2015-46 entre estos postes, transformador, perchas, cortacircuitos, collarines varios tipos, pernos y espárragos, tuercas de ojo, crucetas metálicas, aisladores y otros; responder por la custodia y control de los materiales entregados por CENS para la ejecución de las actividades de mantenimiento del servicio de energía; reintegrar a las bodegas de CENS ubicada en la ciudad de Aguachica el material no utilizado en las actividades de mantenimiento y que se hallase en mal estado (...) recibir, verificar, firmar los documentos de entrada y salida del inventario; organizar, transferir documentos resultantes de las transacciones realizadas y relacionadas con recibir y entregar los materiales; atender la visita de supervisión de los representantes de CENS para verificar la custodia, control y existencia de los materiales entregados por la Electrificadora para la ejecución de las actividades de mantenimiento del servicio de energía, entre otras funciones*”. Además, que la declaración de Jaime David Quintana, dio cuenta que el material utilizado era de CENS, adicionalmente, Iver Guillin llevaba los materiales a Ingeniería 2000 para luego ser utilizados en la actividad de mantenimiento.

Por tanto, concluyó está demostrado que la empresa contratante recibía un beneficio de la actividad desarrollada por el demandante, y que existía una cadena o un proceso productivo, que, si se altera en cualquiera de sus fases, no se puede garantizar el sistema de energía eléctrica, entonces, desde ese punto de vista, no se puede desprender la labor del almacenista, para llevar a cabo dicha actividad. Añadió, conforme lo comenta también el testigo Jaime Quintana, el actor recibía órdenes del personal de CENS, con lo que debe inferirse razonablemente que existió subordinación por parte de esta empresa, asimismo, el señor Carlos Omar Rincón aludió que el trabajador entregaba suministro a las cuadrillas de energización.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término legal, allegó escrito de alegatos la vocera judicial de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP aludió a la

demostrada independencia y autonomía de la firma contratista como verdadera empleadora del demandante, así como la improcedencia de responsabilidad solidaria, soportándose en los argumentos que esgrimió durante el trámite de instancia.

Las demás partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer, si resulta procedente la solidaridad laboral denunciada frente a Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP; en caso afirmativo, si hay lugar a la afectación de la póliza constituida por la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Confianza.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que se dará a ese problema jurídico será la de declarar desacertada la sentencia apelada en cuanto negó la procedencia de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 34 del CST, respecto de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A ESP, por cumplirse los presupuestos facticos y legales para ello; a su vez, resulta procedente la extensión de las condenas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones frente a la aseguradora Confianza SA, en virtud de la póliza constituida.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No es objeto de debate en esta instancia, *i)* la existencia del contrato de trabajo entre el señor Iver Guillin Abril e Ingeniería 2000 SAS, a partir del 20 de febrero hasta el 22 de julio de 2017; *ii)* que el demandante desempeñó la labor de “almacenista”, *iii)* que Ingeniería 2000 SAS y Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, tuvieron un vínculo comercial, según contrato n°. CT-2015-000046, cuyo objeto fue “*la ejecución de las actividades de mantenimiento en el sistema de distribución de energía en el área de influencia de CENS, Zona 2, Regional Ocaña y Aguachica*”; el cual fue objeto de otrosí n°. CT-2015-000046-R1; y *iv)* la existencia de la póliza n°. 33 CU008207, expedida por la aseguradora Confianza SA, en la que funge como tomador la sociedad Ingeniería 2000 SAS, y como beneficiario CENS SA ESP.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. Responsabilidad solidaria.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 3 del Dto. 2351 de 1965, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre y cuando se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o giro ordinario de su negocio.

Entonces, para que proceda la solidaridad invocada por el demandante, entre Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP (contratante) con Ingeniería 2000 SAS (contratista), se requiere demostrar: *i)* ser beneficiario de la obra o labor contratada y, *ii)* que los objetos o actividades que ejecuta el contratista a favor del contratante sean afines a las actividades normales que este último realiza.

Dicha solidaridad puede determinarse con la conexidad entre las actividades desarrolladas por el contratista y el beneficiario, sin que interesen exclusivamente los objetos sociales registrados; pues no se dará, cuando las labores desarrolladas sean extrañas a este, lo cual implica que

para negar la solidaridad, debe encontrarse acreditado que la actividad sea totalmente ajena, diversa de las que, según el objeto social, tiene la beneficiaria del servicio; no basta que sean diferentes, a pesar de serlo, pueden ser similares o complementarias⁴.

La consagración de esta garantía en el ordenamiento sustantivo fue evitar «[...] *que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas*»⁵.

Bajo esta línea de pensamiento, sentencias como la CSJ SL3014–2019, recordaron lo siguiente:

[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

[...] “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado [...]”.

2.2. Caso concreto

En el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ingeniería 2000 SAS, aparece dentro de sus actividades económicas “*instalaciones eléctricas*” (folio 131 “001 2018-00322-00.pdf”). A su turno, Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, declara dentro de su objeto social “*La sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio público*

⁴ CSJ SL352-2019

⁵ CSJ SL4430-2018.

domiciliario de energía eléctrica sus actividades complementarias de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica (...)” (folios 179 a 195 *ibidem*).

Confrontados los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, es posible establecer que sus actividades económicas están directamente relacionadas y vinculadas al sector eléctrico, siendo estas conexas y/o complementarias; es precisamente esa semejanza de objetos sociales de estas empresa, la que llevo a CENS SA ESP a contratar a Ingeniería 2000 Ltda. hoy SAS, para que le prestara servicios de *“ejecución de actividades de mantenimiento en el sistema de distribución de energía eléctrica, en el área de influencia de CENS -GRUPO 2”*, tal como se constata con las documentales que obran de folios 18 a 25 *“001 2018-00322-00.pdf”*; propiciando un vínculo comercial entre ambas codemandadas suscitado mediante contrato n°. CT-2015-000046, objeto de otrosí n°. CT-2015-000046-R1, visible entre folios 27 a 37 *ibidem*.

En ese orden de ideas, de entrada, no le asiste razón a Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, al argumentar que su objeto social respecto de Ingeniera 2000 SAS es disímil y totalmente ajeno al giro ordinario de su negocio, pues fue esa similitud con sus actividades económicas la que llevó a esa empresa a celebrar una relación comercial para que la segunda le prestara servicios de mantenimiento al servicio público de energía eléctrica, que esta última presta, distribuye y comercializa.

Ahora, frente a las funciones ejecutadas por el demandante en favor de Ingeniería 2000 SAS, se adujo en el libelo, se encuentran *“ejecutar actividades de confrontación del inventario físico; retirar de las bodegas de CENS S.A ESP, ubicada en la ciudad de Aguachica, el material requerido para desempeñar las labores de mantenimiento correspondiente al contrato No CT-2015-000046 entre estos postes, transformador, perchas, cortacircuitos, collarines varios tipos, pernos y espárragos, tuercas de ojo, crucetas metálicas, aisladores y otros; responder por la custodia y control de los materiales entregados por CENS, para la ejecución de las actividades de mantenimiento del servicio de energía; reintegrar a las bodegas de CENS ubicada en la ciudad de Aguachica el material no utilizado en las actividades de mantenimiento y que se hallase en mal estado (...); recibir, verificar, firmar*

los documentos de entrada y salida del inventario; organizar, transferir documentos resultantes de las transacciones realizadas y relacionadas con recibir y entregar los materiales; atender la visita de supervisión de los representantes de CENS S.A ESP, para verificar la custodia, control y existencia de los materiales entregados por la Electrificadora para la ejecución de las actividades de mantenimiento del servicio de energía, entre otras funciones” (hecho décimo cuarto).

Al absolver el interrogatorio de parte, **Iver Guillin Abril** aseveró que su función era la de “almacenista”, encargado de retirar los materiales requeridos desde la bodega de CENS y transportarlos hacia la bodega de Ingeniería 2000 SAS, tales como transformadores, collarines, aisladores, en general, todos los que tengan que ver con mantenimiento; además, debía responder por el inventario físico de esos materiales ante el personal de interventoría de la Electrificadora, *“yo firmaba para la salida y firmaba para el reintegro de materiales en mal estado a la bodega de CENS, siempre respondía por la custodia y el control de los materiales y siempre atendía las visitas de centrales a los representantes de CENS”*; despachaba a los compañeros las herramientas que necesitaban para la prestación del servicio, y también llevaba un control sobre los trabajos que se ejecutaban respecto de los elementos suministrados.

Al punto, también se cuenta con los testimonios de Jaime David Quintana y Carlos Omar Rincón, compañeros de trabajo del demandante, sobre los cuales, se propuso la tacha por cuanto tienen un proceso similar contra la ahora parte demandada. No obstante, ello *per se* no le resta credibilidad a sus relatos, ni conduce a desechar automáticamente estas pruebas, sino que exige mayor severidad en el examen de la misma (CSJ SC, 10 may. 1994, rad. 3927, reiterada en la CSJ SC, 19 sept. 2001, rad. 6624).

El señor **Jaime David Quintana**, afirmó que el actor ejercía labores de “almacenista”, recibía el material que se encontraba en la bodega de CENS y lo mantenía en custodia en las bodegas de Ingeniería 2000, donde se guarda todo el material de propiedad de Centrales Eléctricas, además, debía despachar el material a las cuadrillas y era el responsable del mismo ante ambas empresas mientras estuviera en su custodia, entre ellos, mencionó transformadores, crucetearía, portafusiles, cortacircuitos, portería, cable conductor, tornillería, todos los elementos en general que

existen en una red eléctrica; añadió, que él (testigo) trabajaba como uno de sus jefes directos, y le solicitaba material al actor para realizar muchos de los trabajos; de igual modo, como la Electrificadora hacía parte de la planeación, se comunicaba con el demandante para confirmar que la contratista tuviera suficiente material para desempeñar las actividades de mantenimiento, de lo contrario, se le solicitaba acercarse y retirar el mismo; narró, la mayoría de las veces Iver Guillin iba con vehículos de Ingeniería hasta Centrales Eléctricas a retirar el material, en ocasiones, cuando eran materiales grandes, esta última prestaba su grúa para dirigirlo a la primera y entregarlos al almacén; pero, en todo caso, el trabajador debía ir hasta la bodega de CENS a firmar el recibido.

En ese mismo sentido, la declaración de **Carlos Omar Rincón**, dio cuenta que el demandante trabajó como “almacenista”, retiraba el material requerido de las bodegas de CENS, los despachaba y entregaba para realizar las labores en las cuadrillas para el mantenimiento, cambios de redes, postes, transformadores, arreglar el servicio a los usuarios; adicionó, que los materiales eran de Centrales Eléctricas del Norte de Santander.

Frente al valor probatorio de estos testimonios, sus relatos no se advierten parcializados; son claros, espontáneos y coherentes, lejos de caer en contradicciones o imprecisiones; además, las circunstancias conocidas son producto de la percepción directa de lo narrado, por cuanto fueron compañeros de trabajo del actor y de su exposición no se avizora alguna manifestación que conlleve a restarles credibilidad, máxime lo informado es detallado y preciso en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar de la prestación del servicio del demandante, y concuerda con lo señalado en las condiciones específicas y generales de la oferta comercial⁶ en lo tocante a los materiales para la ejecución de las actividades de mantenimiento de instalaciones de redes eléctricas de distribución.

Un análisis de esas pruebas acabadas de sintetizar, contrario a lo manifestado por la *a quo*, demuestran no solo que Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA ESP, se benefició de los servicios prestados por el promotor del debate como “almacenista”, en virtud de la relación comercial que la ataba a la empresa Ingeniería 2000 SAS, sino que, además, las

⁶ Archivo “002 2018-00322 PRUEBAS.pdf” de la carpeta de primera instancia.

labores desarrolladas por Iver Guillin eran inherentes, conexas o complementarias a la razón de ser de la Electrificadora, pues tenía a su cargo todo lo relacionado con los materiales y elementos necesarios para garantizar la efectiva ejecución de los trabajos de mantenimiento de las redes eléctricas en el área de cobertura contratada; luego es claro que la labor del ex trabajador no fue ajena a las actividades normales o corrientes de la empresa que encargó su ejecución, por el contrario, se observa que desempeñó un papel fundamental para que la beneficiaria del trabajo cumpliera su objeto misional frente a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

De allí, que, en armonía con los objetos misionales de las demandadas, el contrato comercial suscrito entre estas y las funciones ejercidas por el actor, resulta evidente esa relación de causalidad que permite identificar que la labor ejecutada es afín al giro ordinario de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, por lo que le corresponde responder solidariamente por las condenas impuestas en primera sede contra la empleadora Ingeniería 2000 SAS; se revoca.

4.2. Llamamiento en garantía y extensión de la condena a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Confianza.

Establecida la solidaridad laboral en cabeza de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, procede la Sala a analizar si resulta procedente el llamamiento en garantía realizado frente a la aseguradora de Fianzas - Confianza SA.

A voces de los artículos 1º y 3º de la Ley 389 de 1997, modificatorios de los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio, el seguro *“es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*, para la exigibilidad del riesgo asegurado; a los asegurados o beneficiarios, les corresponde acreditar su ocurrencia conforme al artículo 1077 del Estatuto Mercantil, escenario temático que nos permite ubicarnos para analizar la concurrencia de los presupuestos para el éxito de la pretensión. Por su parte, la efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, *“da origen a la obligación del asegurador”* conforme a las condiciones aseguradas.

No es objeto de discusión y así lo aceptó la aseguradora llamada en garantía, haber constituido la póliza de seguro particular n°. 33 CU008207, que ampara, entre otros, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, donde funge como tomador/garantizado Ingeniería 2000 SAS, y como beneficiario y/o asegurado CENS SA ESP, respecto de los riesgos que deriven del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato n°. CT-2015-000046-R1 relacionado con la *“Ejecución de actividades de mantenimiento en el sistema de distribución de energía eléctrica, en el área de influencia de CENS-grupo 2”*, cuya vigencia se extendió desde el 18 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2020, conforme los certificados de modificación de la póliza (folios 301 a 308 *“001 2018-00322-00.pdf”*). Periodo que compone las condenas impuestas en primera instancia por el contrato de trabajo del demandante, que inició el 20 de febrero de 2017 y terminó el 22 de julio de ese mismo año.

Una de las razones por las que Confianza SA se opuso al llamamiento en garantía, es que, resulta impropio la afectación de la póliza, por no darse los presupuestos de la solidaridad laboral establecida en el art. 34 del CST respecto de la beneficiaria CENS SA ESP, cuyo asunto ya quedó implícitamente resuelto en esta providencia, al encontrarse acreditados los requisitos para ello.

A su vez, la aseguradora alegó la ausencia de cobertura frente a indemnizaciones diferentes a la consagrada en el art. 64 del CST. Al respecto, es necesario destacar que, en el clausulado de las condiciones generales de la aludida póliza, concretamente en la sección 1. amparos, numeral 1.5 señala: *“El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, cubre a las entidades contratantes contra los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el garantizado, únicamente relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en la póliza, en los casos en que pueda predicarse la solidaridad patronal a la que hace referencia el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo (...)”*; así, en efecto, se advierte que la cobertura quedó delimitada a la indemnización unilateral del contrato sin justa causa prevista en el art. 64 del CST, y en ese orden, la condena por indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones –artículo 65 del CST-, debe

entenderse excluida dentro de los amparos que cobija de la póliza.

En síntesis, el llamamiento en garantía sí resulta procedente frente a la aseguradora de Fianzas – Confianza SA, quien deberá reembolsarle a Centrales Eléctricas del Norte de Santander – CENS SA ESP, lo que eventualmente llegue a pagar al demandante por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, en atención a los valores asegurados.

Analizados los tópicos anteriores, se revocará parcialmente la sentencia apelada en cuanto negó la procedencia de la solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo respecto de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, y absolvió a la Compañía aseguradora de Fianzas – Confianza SA, de las pretensiones del llamamiento en garantía.

No se impondrá condena en costas por esta instancia, dadas las resultas de la alzada; las de primera estarán a cargo de Ingeniera 2000 y CENS SA ESP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero y quinto de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR solidariamente responsable a la demandada Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA EPS, por las condenas impuestas contra la sociedad Ingeniería 2000 SAS.

TERCERO: CONDENAR a la Compañía aseguradora de Fianzas SA – Confianza, a reembolsar a Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA EPS, lo que eventualmente llegue a pagar al actor por los conceptos de prestaciones sociales y vacaciones, con cargo a la póliza n°. 33 CU008207 y sus modificaciones, según el límite asegurado.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2018-00322-02
DEMANDANTE:	IVER GUILLIN ABRIL
DEMANDADO:	INGENIERIA 2000 SAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

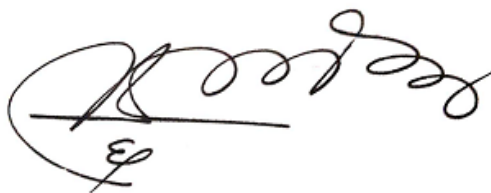
CUARTO: ADICIONAR el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en sentido que las costas por primera instancia estarán a cargo de las demandadas Ingeniería 2000 SAS y Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA EPS.

QUINTO: CONFIRMAR el resto de la providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



OLGA LUCÍA RAMÍREZ
Magistrada